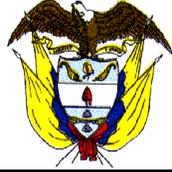


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL - MAGDALENA

Fecha	Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)
Radicación	47-318-40-89-001-2018-00001-00
Clase de Proceso	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	ROBINSÓN YÉPEZ CAÑA
DEMANDADA	MERY DE JESÚS CAMACHO CASTRO y otro
APODERADA	CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS

1. VISTOS.

El juzgado se ocupa de resolver sendas peticiones que formula la apoderada judicial del extremo pasivo de esta actuación, doctora Concepción del Rosario Rodríguez Villalobos; la primera, referida a la oposición manifestada en representación de Rafael Gregorio Camacho Castro, contra la diligencia de secuestro practicada el 18 de octubre de 2019, la segunda, relacionada con la prescripción que solicita la demandada, a través de la apoderada en mención, respecto de la presente actuación, con fundamento en el artículo 94 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACION.

Se originó esta relación procesal, a partir de la presentación de la demanda ejecutiva singular que promoviera el doctor Robinson Yépez Caña, en su propia representación, contra los señores Mery de Jesús Camacho Castro y Haider Cuadrado Camacho, habiendo el juzgado librado el mandamiento ejecutivo por auto de enero 15 de 2018, así como el decreto de las medidas cautelares solicitadas, resultando ilusorias, al no haberse logrado materializar sobre los inmuebles denunciados como de propiedad de los demandados, llegando a decretarse posteriormente, el embargo y secuestro del 50% de las mejoras construidas por la demandada, sobre un inmueble ubicado en la calle 5 No. 5 – 84, dentro de la cual se formuló oposición por la afectada, en escrito del 18 de noviembre de 2019, habiéndose llevado a efecto, tal diligencia de secuestro, el 18 de octubre del mismo año; es decir, dentro del mes calendario siguiente a la misma.

Posteriormente, según el auto de calendas del 6 de marzo de 2020, luego de advertir el juzgado, la falta de interés de la parte ejecutante, en la notificación personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por aquel, así como también, se ordenó en cambio, que en el término de los treinta (30) días siguientes, se iniciara por éste, las diligencias pertinentes, para la notificación, habiendo remitido solamente la constancia de un envío a nombre de Mery de Jesús Camacho Castro, de fecha 9 de marzo de 2020, a través de la mensajería Interrapidísimo.

Así mismo, por escrito del 21 de octubre de 2020, fue solicitada por la parte actora, la declaratoria de la prescripción de la demanda, a la luz de lo consagrado en el artículo 94 ibídem.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Entrando el juzgado a examinar el fondo de las peticiones de la parte demandada, debe en primer lugar, lo referente a la oposición, dirigir el análisis hacia las reglas que frente al asunto, fija el artículo 309 del Estatuto Procesal, debiendo de rechazar las pretensiones que en tal sentido planteara, luego de observar que, en el sub lite, dicha oposición no fue formulada dentro del curso de la diligencia de secuestro, sino que, además de que la misma fuera propuesta por un tercero incidental, se promovió después de transcurrido un (1) mes calendario de haberse practicado el secuestro de las mejoras objeto de la diligencia, como se puede verificar.

Por esa razón, no está llamada a prosperar la oposición formulada contra la diligencia mencionada, de modo que no se dará el trámite del artículo 309 ibídem, por ser lo adecuado.

En segundo lugar, lo relacionado con la prescripción que también alega la parte demandada, el juzgado, del contenido del artículo 94 del Código General del Proceso, advierte que, en efecto, en el caso concreto, se debe contar desde el 17 de Enero de 2018, la fecha a partir de la cual empezaría a transcurrir el término de un (1) año, dentro del que debía tener ocurrencia la notificación de los aquí demandados, del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de enero del mismo año, atendiéndose a la fecha de notificación por estado del día siguiente, es decir, el 16 de Enero ; en tal virtud, consideró el juzgado como adecuada su decisión del 6 de marzo de 2020, en que dispuso que la parte ejecutante, debía iniciar los trámites necesarios para la notificación personal del mandamiento ejecutivo a los demandados, dentro de los 30 días siguientes, sin que ello se hubiera cumplido cabalmente por el interesado, habiendo éste aducido únicamente como prueba de dicha carga procesal, una copia de una factura de un envío del citatorio a nombre Mery de Jesús

Camacho Castro, el día 9 de marzo de 2020, habiendo el demandante, presentado con mucha antelación, el 14 de febrero de 2020, liquidación del crédito, sin que aún se hubiera ordenado seguir adelante la ejecución, a la luz del artículo 446 de la obra en cita, lo cual resulta jurídicamente imposible, en razón de la falta de notificación personal o por aviso, según el caso, de los aquí demandados, dentro del período superior a los dos (2) años señalados.

Los anteriores fundamentos, le permiten al juzgado, considerar razonables los argumentos sobre los cuales, la apoderada de los demandados, ha solicitado decretar la prescripción sobre la presente actuación, por haber operado ésta, en los términos del artículo 94 ibídem, la cual no pudo interrumpirse con la presentación de la demanda, ante la falta de notificación del extremo pasivo de esta relación procesal, del auto de mandamiento ejecutivo, dentro del término de un (1) año, siguiente al 16 de enero de 2018, como lo exige la norma procesal en cita, no obstante de que el despacho, por auto del 6 de marzo de 2020, así lo dispusiera.

Así las cosas, del caso resulta acceder a la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria, con la consecuencia jurídica del levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la prescripción de la acción cambiaria conforme a lo consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares según lo explicitado.
- 3.- Disponer el archivo de la presente actuación, no sin que se ordene el desglose de los documentos que a bien tenga solicitar el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO